

LEY 583 DE 2000

(junio 12)

Diario Oficial No. 44.042, del 13 de junio de 2000

Por la cual se modifican los artículos [30](#) y [9](#) del Decreto 196 de 1971.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTICULO 1o. El artículo [30](#) del Decreto 196 de 1971 quedará así:

Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada. Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los abogados de pobres, a elección de la facultad, y deberán actuar en coordinación con éstos en los lugares en que este servicio se establezca.

Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas.

La prestación del servicio del consultorio jurídico en ningún caso será susceptibles de omisión ni homologación.

Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres:

1. En los procesos penales de que conocen los jueces municipales y los fiscales delegados ante éstos, así como las autoridades de policía, en condición de apoderados de los implicados.

2.<Numeral CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> En los procesos penales de competencia de la jurisdicción ordinaria, como representantes de la parte civil.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 2o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-143-01](#) del 7 de febrero de 2001 , Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, 'siempre que los estudiantes que actúen en su desarrollo ejerzan el Derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen.'

3. De oficio, en los procesos penales como voceros o defensores en audiencia.

4.<Numeral CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> En los procesos laborales, en que la

cuantía de la pretensión no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 4o. declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-143-01](#) del 7 de febrero de 2001 , Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, 'siempre que los estudiantes que actúen en su desarrollo ejerzan el Derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen.'

5.<Numeral **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> En los procesos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 5o. declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-143-01](#) del 7 de febrero de 2001 , Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, 'siempre que los estudiantes que actúen en su desarrollo ejerzan el Derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen.'

6. En los procesos de alimentos que se adelanten ante los jueces de familia.

7. <Numeral **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> De oficio, en los procesos disciplinarios de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 7o. declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-143-01](#) del 7 de febrero de 2001 , Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, 'siempre que los estudiantes que actúen en su desarrollo ejerzan el Derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen.'

8. <Numeral **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> De oficio, en los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías municipales, distritales, departamentales y General de la República.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 8o. declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-143-01](#) de 7 de febrero de 2001 , Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, 'siempre que los estudiantes que actúen en su desarrollo ejerzan el Derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen.'

9. <Numeral **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> De oficio, en los procesos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 9o. declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-143-01](#) del 7 de febrero de 2001 , Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, 'siempre que los estudiantes que actúen en su desarrollo ejerzan el Derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresiones 'pobres' declaradas **EXEQUIBLES**, por el cargo analizado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-110-17 de 22 de febrero de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.



ARTICULO 2o. El artículo [39](#) del Decreto 196 de 1971 quedará así:

No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aún en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados a contrato podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.
2. Los Senadores de la República, Representantes a la Cámara, Diputados a las Asambleas Departamentales y Concejales Distritales y Municipales, en los casos de incompatibilidad señalados en la Constitución y la ley.
3. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.
4. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de resolución acusatoria, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.



ARTICULO 3o. La presente ley rige a partir de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

RÓMULO GONZÁLEZ TRUJILLO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

